

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—En el plazo de un año, a partir de la fecha de efectividad económica de este Real Decreto, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa del Ministerio de Justicia, procederá a la elaboración de un texto en el que se refundan las normas legales sobre retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia, incluidos en su ámbito de aplicación.

Dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

7506

REAL DECRETO 493/1978, de 2 de marzo, por el que se da cumplimiento a lo establecido en la disposición final tercera, tres, del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, de reforma de la legislación sobre funcionarios de la Administración Civil del Estado y personal militar de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

El punto tres de la disposición final tercera del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, de reforma de la legislación sobre funcionarios de la Administración Civil del Estado y Personal Militar de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, establece que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa del de Educación y Ciencia, podrá efectuar en el sistema retributivo establecido en su título primero las adaptaciones que puedan exigir las especiales características del Profesorado Estatal. En consecuencia, se procede a la elaboración del presente Real Decreto para dar cumplimiento a la citada disposición final.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El sistema retributivo regulado en el título primero del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, de reforma de la legislación sobre funcionarios de la Administración Civil del Estado, se aplicará íntegramente al Profesorado Estatal, con las únicas particularidades que el presente Real Decreto establece.

Artículo segundo.—El complemento de dedicación exclusiva remunerará a los Profesores que desempeñen puestos de trabajo que impliquen tal condicionamiento, bien porque así lo exija la función docente a realizar, bien por el mayor número de horas lectivas impartidas dentro de la jornada de trabajo que se establezca en cumplimiento de la disposición final decimocuarta del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo.

DISPOSICION FINAL

Los Profesores que, habiendo superado las correspondientes pruebas selectivas, desarrollen función docente con plena validez académica en calidad de funcionarios en prácticas y los Profesores interinos, percibirán la totalidad de las retribuciones básicas del Cuerpo al que aspiren a ingresar o del que ocupen vacante, respectivamente.

No obstante, durante el ejercicio económico de mil novecientos setenta y ocho, los Profesores interinos y en prácticas y el personal docente contratado experimentarán un porcentaje de incremento del veintuno coma cinco por cien, sobre las retribuciones íntegras anuales percibidas durante mil novecientos setenta y siete para igual dedicación y puesto de trabajo, sin que en ningún caso puedan superar a las correspondientes a funcionarios de carrera de idéntico nivel.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante el ejercicio económico de mil novecientos setenta y ocho, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo ocho punto tres de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para

mil novecientos setenta y ocho, no se efectuarán las adaptaciones que las especiales características del Profesorado estatal pueda exigir en la regulación del Grado.

Dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

MINISTERIO DE SANIDAD
Y SEGURIDAD SOCIAL

7507

ORDEN de 28 de febrero de 1978 sobre cotización al Régimen General de la Seguridad Social para 1978.

Ilustrísimo señor:

Por Real Decreto-ley 4/1978, de 24 de enero, se fijaron las normas sobre recaudación y cotización al Régimen General de la Seguridad Social para 1978. El Real Decreto 95/1978, de 25 de enero, ha dictado normas de desarrollo del anterior, que han supuesto una modificación de la Orden de 22 de abril de 1976, puesta al día por la de 24 de diciembre de igual año y por Real Decreto 459/1977, de 26 de marzo.

Como consecuencia de lo anterior expuesto, resulta necesario renovar y hacer operativas las instrucciones sobre cotización contenidas en la Orden antes citada.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º 1. La base de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que tenga derecho a percibir el trabajador o la que efectivamente perciba, de ser ésta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena, sin otras excepciones que las correspondientes a los conceptos no computables determinados en el número 1 del artículo 73 de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974.

2. Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias y situaciones que se indican en el número anterior, excepción hecha de las de accidente de trabajo y enfermedad profesional y de desempleo, se aplicarán las siguientes normas:

Primera.—Se computarán las retribuciones devengadas en el mes a que se refiera la cotización.

Segunda.—En caso de retribuciones de pago semanal, se computarán tantas semanas como sábados tenga el mes de que se trate; esto es, las retribuciones correspondientes a veintiocho o treinta y cinco días.

Tercera.—A las retribuciones computadas conforme a las normas anteriores se añadirá la parte proporcional de las pagas extraordinarias de julio y de Navidad. A tal efecto, el importe anual estimado de las mismas se dividirá por trescientos sesenta y cinco, y el cociente que resulte se multiplicará por el número de días que comprenda el período de cotización de cada mes.

Cuarta.—En ningún caso la base de cotización será inferior a la cuantía íntegra del salario mínimo interprofesional vigente, ni superior a la del tope máximo en vigor.

Art. 2.º Durante 1978, la base de cotización a que se refiere el número 2 del artículo anterior, determinada conforme a lo dispuesto en las normas contenidas en el mismo, estará dividida en dos partes:

a) Base tarifada, que será igual al importe de la base que corresponda a la categoría profesional del trabajador en la tarifa vigente.

Dicha base tarifada se incrementará en una dozava parte de su cuantía, a efectos de la cotización por las pagas extraordinarias de julio y de Navidad.

b) Base complementaria individual, que será igual a la diferencia existente entre la cuantía de la base mensual de cotización que resulte y el importe de la base tarifada correspondiente, incrementada en el dozavo relativo a las gratificaciones extraordinarias.

La base complementaria individual no podrá exceder del